



*L*a Direccion general de Rentas con fecha de 17 de Febrero último me dice lo que sigue:

„Con fecha de 10 de Noviembre del año próximo pasado expidió esta Direccion la circular siguiente:

„Por diferentes Reales órdenes se halla prohibida la entrada en Madrid y veinte leguas en contorno de vidrios y cristales extranjeros. A pesar de esto, advierte la Direccion con el mayor sentimiento que en algunas Aduanas de la frontera se expiden guias para la conduccion de dichos efectos á pueblos comprendidos en la citada circunferencia, como ha sucedido últimamente. En su vista ha acordado la Direccion encargar á V. S. se sirva hacer las prevenciones oportunas á las Aduanas de esa Provincia para que sean mas exactas en el cumplimiento de las soberanas disposiciones del REY nuestro Señor; y que cuando ignoren si el pueblo para donde se piden las guias está ó no situado en el citado radio, pongan la nota correspondiente de siempre que no esté comprendido dentro de las veinte leguas del contorno de Madrid, para que en su caso pueda proceder á lo que corresponda contra los conductores que hayan engañado á las Oficinas al tiempo de pedir las; en el concepto de que si en las aprehensiones que se hagan resultase que la guia no contiene dicha circunstancia, sean responsables los empleados que las hubiesen expedido.”

Y habiéndose solicitado por el Director de las Reales fábricas de Cristales de San Ildefonso que se repita, se ha servido resolver el REY nuestro Señor en Real orden de 14 del corriente, que ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se verifique así, y que se fije un término perentorio de dos meses para la venta de géneros de cristal y vidrio extranjero que se hallen existentes, especialmente en la Corte, previo el correspondiente reconocimiento, y que pasado aquel se acuerden las providencias oportunas.

En este concepto dispondrá V. S. que bajo ningun pretexto se expidan ni por las Aduanas, Administraciones de esa Provincia, ni persona alguna, guia para conducir dichos géneros á esta Corte y veinte leguas en contorno: que por los tenedores comprendidos en este radio se presenten inmediatamente relaciones juradas de las existencias, y con vista de ellas se pase al reconocimiento para su confrontacion; debiéndose vender lo que resulte en el término prefijado, pues de lo contrario quedará sujeto á las penas que se impongan.

*Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Noviembre de 1826.*

*Pedro Domínguez.*

La Direccion general de Rentas con fecha de 17 de Febrero último me dice lo que sigue:

Con fecha de 10 de Noviembre del año próximo pasado expidió esta Direccion la circular siguiente:

Por diferentes reales órdenes se halla prohibida la entrada en Madrid y veinte leguas en contorno de vidrios y cristales extranjeros. A pesar de esto, advierte la Direccion con el mayor sentimiento que en algunas Aduanas de la frontera se exhiben guias para la conduccion de dichos efectos á pueblos comprendidos en la citada circunscripción, como ha sucedido últimamente. En su vista ha acordado la Direccion encargar á V. S. se sirva hacer las prevenciones oportunas á las Aduanas de esa Provincia para que sean mas exactas en el cumplimiento de las sobrepuestas disposiciones del R. R. y nuestro S. R. y que cuando ignoren si el pueblo para donde se piden las guias está ó no situado en el radio radio, pongan la nota correspondiente de siempre que no esté comprendido dentro de las veinte leguas del contorno de Madrid, para que en su caso pueda proceder á lo que correspondiere contra los conductores que hayan entregado á las Oficinas al tiempo de pedir las; en el concepto de que si en las presentaciones que se hayan resultase que la guia no contiene dicha circunscripción, sean responsables los empleados que las hubiesen expedido.

Y habiéndose solicitado por el Director de las Reales Aduanas de Cristales de San Ildefonso que se repita, se ha servido resolver el R. R. nuestro Señor en Real órden de 14 del corriente, que ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se verifique así, y que se fije un término perentorio de dos meses para la venta de géneros de cristal y vidrio extranjero que se hallen existentes, especialmente en la Corte, privando el correspondiente reconocimiento, y que pasado aquel se reconozcan las providencias oportunas.

En este concepto disponiendo V. S. que bajo ningún pretexto se exhiban ni por las Aduanas, Administraciones de esa Provincia, ni persona alguna, guias para conducir dichos géneros á esta Corte y veinte leguas en contorno; que por los tenedores comprendidos en este radio se presenten inmediatamente relaciones juradas de las existencias, y con vista de ellas se pase al reconocimiento para su confrontacion; debiéndose vender lo que resulte en el término preñado, pues de lo contrario quedará sujeto á las penas que se impongan.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Noviembre de 1826.

Pedro Dominguez.